Número Único 110016000013201810138-00
Ubicación 17601
Condenado PRETEL ANTONIO PEÑATES
C.C # 80011952

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 568 del CUATRO (4) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 110016000013201810138-00
Ubicación 17601
Condenado PRETEL ANTONIO PEÑATES
C.C # 80011952

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10138-00 / Interno 17601 / Auto Interlocutorio: 0568
Condenado: PRETEL ANTONIO PEÑATES
Cédula: 80011952 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PRETEL ANTONIO PEÑATES**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PRETEL ANTONIO PEÑATES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 7 de marzo de 2019 a la pena principal de **42 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PRETEL ANTONIO PEÑATES, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, para un descuento físico de **24 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **9 días** mediante auto del 11 de septiembre de 2020, para un descuento total de **24 meses y 16 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada PRETEL ANTONIO PEÑATES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El articulo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Jjuez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que

BB.

se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. .

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores.en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 17855531, 17949224 y 18032588, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En abril de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En junio de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran de **184 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 24 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En julio de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos**

BB.

y festivos y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran de **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En octubre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En noviembre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran de **184 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En diciembre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran de **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, relacionadas en los certificados Nos. 17855531, 17949224 y 18032588.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y estudio, además, buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17855531	01/04/2020 a 30/06/2020	**568**	**35.5 días**
17949224	01/07/2020 a 30/09/2020	**608**	**38 días**
18032588	01/10/2020 a 31/12/2020	**600**	**37.5 días**
Total		**1776**	**111 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1776 horas de trabajo /8 / 2 = 111 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado PRETEL ANTONIO PEÑATES , realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1776 horas en el periodo comprendido antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **111 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado PRETEL ANTONIO PEÑATES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **28 meses y 7 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado PRETEL ANTONIO PEÑATES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.

> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado PRETEL ANTONIO PEÑATES, fue condenado a 42 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 25 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **28 meses y 7 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que PRETEL ANTONIO PEÑATES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia la Calle 56 No. 27 – 77 Sur de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1203, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48 En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *" Dio origen a la presente investigación los hechos ocurridos el día 21 de julio del año en curso siendo las 18:00 en la carrera 24 No. 12 – 32 fue capturado el señor PRETEL ANTONIO PEÑATES quien momentos antes se había hurtado una grúa que se encontraba al frente del apartamento del conductor, señor JUAN GABRIEL NIETO GOMEZ, siendo judicializado ante la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, la victima señala el valor de lo hurtado en la suma de $120.000.000 que es el valor de la grúa, un celular avaluado en la suma de $800.000 u na Tablet $600.000.."*

Dicho proceder no puede catalogarse como levè o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado se apodero de un vehículo automotor que se encontraba parqueado frente a la residencia del conductor.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda

predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando el condenado PRETEL ANTONIO PEÑATES, es reincidente y cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico, por cuanto el penado se apodero de un vehículo automotor que se encontraba parqueado frente a la residencia del conductor.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado PEÑATES, continué privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO, atentó contra el patrimonio económico, en una alta proporción, por cuanto el penado se apodero de un vehículo automotor que se encontraba parqueado frente a la residencia del conductor.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado PRETEL ANTONIO PEÑATES, fue condenado a 42 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 1203, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, No obstante, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues no es la primera vez que incurre en un delito, lo que exige en estos casos un mayor reproche, pues se requiere que tome conciencia verdaderamente que debe dedicarse a trabajar legalmente, en cambio que a la delincuencia.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este caso, se observa que el condenado es una persona reincidente, pues fue condenado por otros procesos por el mismo delito. Es decir, que con ello se demuestra que su modus viviendi es la delincuencia, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y

BB.

motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado PRETEL ANTONIO PEÑATES, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado PRETEL ANTONIO PEÑATES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **PRETEL ANTONIO PEÑATES**, en proporción de **ciento once (111) dias**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: SOLICITAR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en dias **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, relacionadas en los certificados Nos. 17855531, 17949224 y 18032588.-

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10136-00 / Interno 17001 / Auto Interlocutorio. 0568
Condenado: PRETEL ANTONIO PEÑATES
Cédula: 80011952 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **PRETEL ANTONIO PEÑATES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
21 JUN 2021
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 17601.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 4-Junio-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/06/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arturo Fernandez

CC: 80 ... 952

TD: 59307

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: (NI-17601-14) NOTIFICACION AI 568 DEL 04-06-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 09/06/2021 15:42
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSÉ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 10:49
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-17601-14) NOTIFICACION AI 568 DEL 04-06-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 568 de cuatro (4) de junio de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado **PRETEL ANTONIO - PEÑATES**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG N.I 17601 JDO 14 D-P LAH Apelacion Peñates.pdf

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 15/06/2021 5:05 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (22 MB)
Apelacion Peñates.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 4:38 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelacion Peñates.pdf

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA
Asistente Administrativo
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.
Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7
Teléfono: 284 7315

De: ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 4:16 p. m.
Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelacion Peñates.pdf

Respetados señores Remito escrito de recurso de apelación Contra auto que nego libertad condicional.
Ruego confirmar recibo
Cordial saludo.
PRETEL ANTONIO PEÑATES
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

Ref: Proceso No. 11001 60 00 013 2018 10138 00

Solicitud APELACION.

Encausado: PRETEL ANTONIO PEÑATES

Como encausado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho, con el fin de interponer recurso de Apelación, contra el interlocutorio que denegó mi libertad condicional, buscando con los argumentos que esgrimo se revoque el mismo y se acceda a lo peticionado.

I. DE LOS FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR LA PETICION

En proveído del 4 de junio el despacho niega la libertad condicional, al igual que se niega a redimir el total de horas certificadas por el Cobog, en razón de que según el despacho sobrepasan las horas permitidas al mes para realizar la redención de la pena.

Al negar la libertad condicional el despacho manifiesta que requiero continuar con el tratamiento carcelario (sic), con fines de prevención general para proteger a la sociedad y para que reflexione sobre mi conducta social, anhelando que adquiera habilidad para proveer ingresos económicos.

Así mismo, determina que por mis antecedentes personales mi modo viviendi es la delincuencia.

Es decir de acuerdo al despacho debo permanecer de por vida en prisión.

Se oportuno decir que el despacho desconoce en su proveído dos situaciones concretas así:

1. *Desconoce los criterios de ponderación, bloque de constitucionalidad y precedente jurisprudencial.*
2. *El tiempo máximo permitido para redimir pena, que como lo entro a demostrar es de 48 horas semanales.*

Bajo los anteriores criterios entro a desarrollar la presente apelación.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. *De acuerdo a lo probado en el proceso cumplo con los factores objetivos que determina el art 64 del C.P. para ser acreedor a la libertad condicional, como lo ha reconocido el despacho, ello en razón a superar las 3/5 partes de mi condena, poseer arraigos que allego con el presente escrito, y tener concepto previo y favorable del director del establecimiento penitenciario. El fin resocializador de la pena no aparece expresamente consagrado en la Constitución Política de Colombia: No obstante que en el país se han establecido mecanismos de protección social, ajustados a los requerimientos sociales, las garantías constitucionales y simultáneamente la prevención del delito, obedeciendo a la evolución de los propios modelos constitucionales y legales, como también de los cambios al interior de las sociedades, ligadas a múltiples fenómenos, mediante políticas criminales.[1] Lo anterior se puede encontrar materializado en distintos instrumentos internacionales que son también parte integrante del bloque de constitucionalidad. En efecto, se trata del numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"; y del numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"[2].*

No obstante, ante una ausencia en la Constitución Política y a partir de los derechos expresamente reconocidos en el mismo texto, se infieren distintas condiciones y límites en el contenido de las penas y su ejecución. Por ejemplo, frente a su contenido en la Constitución Política, aparece la expresa prohibición de penas perpetuas e imprescriptibles, las inhumanas y degradantes. A su vez, también aparecen los derechos fundamentales de intimidad personal y familiar, libertad de cultos, de

---

[1] *11. Véase Omar Huertas-Díaz, Linda Layda López-Benavides y Carlos Mario Malaver-Sandoval. La colonia penal de oriente, último rezago del positivismo jurídico penal (Acacias, Meta, Colombia). Diálogos de aberes. 2011. Págs. 139-150.*
[2] *Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Noviembre 22 de 1969, San José de Costa Rica.*

conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, perfectamente exigible durante la ejecución de la ondena y esencial para una efectiva resocialización o reeducación de los condenados.

A pesar de no existir expresamente una exigencia constitucional relacionada con los fines de la pena, con la expedición del Código Penal en el 2000, se incorporaron estas. Concretamente, se encuentra presente la prevención especial y la reinserción social que operaran durante la ejecución de la pena en los diferentes centros carcelarios. Dicha función no se agota solo con la consagración legal, sino también con las interpretaciones efectuadas por la Corte Constitucional, en las que ha puesto de presente la vital importancia de dicha función y su ineludible relación con los derechos fundamentales de las personas condenadas: Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de la pena debe predominar la búsqueda de resocialización del penado, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al condenado del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Asimismo, es imposible dejar de lado que el objetivo principal de la resocialización es el hombre. Por ello, el Estado deberá efectuar e implementar acciones que permitan el posterior desenvolvimiento de la persona en la sociedad colombiana. El derecho a vivir nuevamente dentro de la comunidad sin romper las mínimas reglas de armonía, la cual no puede ser un mero valor axiológico que debe manifestarse en consecuencias concretas: "(i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden

laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso[3]. ***De esta forma, la resocialización es un fin esencial de la pena privativa de la libertad que requiere de un conjunto de acciones por parte del sistema penitenciario estatal. La resocialización se compone del tratamiento penitenciario brindado, materializado por medio de programas de educación, trabajo y enseñanza,*** [4] ***y, además, de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión como lo son los subrogados y los beneficios administrativos que permiten, de forma gradual y progresiva, insertar al individuo en la sociedad, y abandonar paulatinamente el confinamiento en la prisión. Es prudente indicar que el Estado tiene como objetivo principal, en ejercicio del ius puniendi, la resocialización de la persona privada de la libertad, y que se encuentra bajo la relación especial de sujeción que la caracteriza***. *La resocialización no está enunciada únicamente como un fin más de la pena; la jurisprudencia constitucional colombiana ha sido enfática en afirmar que este se convierte en un fin prevalente por su íntima conexión con la dignidad humana. Dentro de este contexto se ha de decir que la libertad Condicional hace parte del proceso de resocialización, y* ***de forma gradual y progresiva, permite insertar al individuo en la sociedad, y abandonar paulatinamente el confinamiento en la prisión.*** *Dentro de este contexto se ha de advertir, que tanto los tratados internacionales, como la jurisprudencia nuestra , son atestes al consolidar la posición de ponderar derechos fundamentales con los fines de la pena para llegar a concluir en la necesidad de preservar los últimos ,al momento de otorgar los beneficios administrativos y penales a favor del penado, situación que el despacho*

---

[3] *16. Véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-806/02 (mp Clara Inés Vargas Hernández: Octubre 3 del 2002).*
[4] *17. Véase Resolución 7302 de 2005 [Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, Ministerio del Interior y de Justicia]. Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario. Diciembre 8 del 2006. do 46476.*

no solo ha desconocido en providencias anteriores, sino que no ha realizado una ponderación real sobre el proceso resocializador como se requiere, no basta retomar los argumentos del juez fallador en sus análisis al proferir sentencia, pues es necesario confrontar la realidad actual, del penado, el despacho a fallado al considerar la sola gravedad de la conducta , ya que su planteamiento nos lleva a concluir que nunca se podrá en ningún caso otorgar la libertad condicional , dado que todas las conductas que se tipifican en el código penal son graves , ya que la ley penal no es un catálogo de ángeles, sino la descripción de lo que el hombre en sociedad no debe realizar.

Todo lo anterior lo desconoce el despacho, al punto que hoy pregunto conoce el despacho cual es mi proceso de resocialización? Ha tenido el despacho el programa de resocialización que hoy se me aplica y sabe realmente como se viene desarrollando? Es fácil elucubrar sobre lo que no se conoce, el despacho no conoce la realidad de la cárcel y del sistema penitenciario, al punto que no existe en el proceso copia de mi proceso resocializador para que con base en el mismo conceptúe, opine y tome decisiones como las que aquí ha tomado.

B. EL AD-QUO DESCONOCIO LA APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL DE FAVORABILIDAD PENAL..

La Corte Constitucional, ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales[5]; y ***(ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales[6],*** *esta evocación que realizo, está dada en el hecho de la*

---

[5]Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

[6] Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T- 530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad Para esta Corporación, "*la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo*",sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, "*en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización*". En ese proveído se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que *"la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado"*. Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que *"el principio de proporcionalidad en materia de delimitación*

valoración que el Juez de ejecución realiza de la conducta punible, frente a los derechos fundamentales que posee el penado y a normas restrictivas que prohíben la concesión. La Corte ha establecido reglas a partir del test de racionalidad[7], instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad[8], principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.

Para el caso, la norma que prohíbe la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

Respecto del "juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida"[9]. Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)"[10]..... "juicio de proporcionalidad" y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas[11]:

> *"(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de*

---

de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo"[6]. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al "*test de razonabilidad y proporcionalidad*".

[7]Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: *"el juicio de proporcionalidad", "el test de racionalidad y proporcionalidad", "el test de igualdad"* y" el *test integrado de constitucionalidad"*.

[8]Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

[9]Sentencia SU- 642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[10]Ibíd.

[11] Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.

éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) ***si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado –esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer[12]".***

Para el caso es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, y violando el bloque de constitucionalidad, invocado al inicio de este acápite, es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a compartir con mi familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una educación y vida integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer; es claro, y no lo desconozco, que aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá el despacho ignorar que el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad.

Es evidente ***que sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.***

Dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, ***es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.***

---

[12]Sobre juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver: las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria Sáchica, y T-124/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo son arraigos y concepto previo del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición, así mismo está probado el tiempo real de mi redención de pena por estudio y trabajo realizado durante el periodo que he estado privado de mi libertad.

En todo caso, la solicitud de libertad condicional concreta, atiende al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"[13]. Lo que también rige para los condenados.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[14], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general, es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política[15].

---

[13] Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).
[14] Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.
[15] En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que "la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor

Ahora bien, en mi caso resulta indiscutible que la ley 1709 de 2014, norma que se aplica en mi caso, en razón del principio de favorabilidad, exige valorar la conducta punible, sólo que la primigenia aprovecha el parámetro de gravedad y en la segunda, la porción de la pena a descontar corresponde a la 3/5, menor requerimiento punitivo que la ley anterior. Pero, lo cierto es que de la norma que se reivindica como aplicable al caso, se colige que deben concurrir dos requisitos para que el operador de justicia acceda a la libertad condicional: (i) Objetivo: alusivo a la pena impuesta y su cumplimiento en un centro de reclusión de determinada proporción punitiva, la cual corresponde a las tres quintas partes de la sanción, y (ii) Subjetivo: concerniente a la buena conducta del sentenciado en el centro de reclusión en el que se encuentre privado de la libertad. La disposición ahora vigente, exige deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; y para que el juez pueda conceder los subrogados penales, debe verificar factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como también la buena conducta en el establecimiento carcelario, que faciliten deducir que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Así mismo, el despacho no puede menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional[16].

La privación de la libertad tiene un efecto estigmatizante que dificulta la reinserción social, ya que se produce aislamiento que impide alejarse del delito pues se crea desarraigo que conlleva a un deterioro y desestructuración a medida que pasa el tiempo. Adicionalmente, la prisión tiene efectos secundarios

---

de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad". Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, "ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización".

[16] Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

frente a la familia del detenido pues la condena al abandono, y reduce considerablemente sus ingresos, exponiendo en muchos casos a sus miembros a la miseria y a la indigencia.

Es por esto que al despacho se le olvida que "la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente. Como lo señala la jurisprudencia constitucional, "[17] *En suma, para la Corte Constitucional,* ***"la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o sus consecuencias, desocializadoras (sic)".***[18]

Situación que desconoce el despacho al resolver la petición de libertad condicional y no aplicar el principio de proporcionalidad de mis derechos frente al de terceros, ni tampoco ´ponderar los efectos ´positivos y negativos de la pena que hoy cumplo.

C. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO QUE FUE DESCONOCIDO POR EL AD-QUO

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

Las autoridades judiciales deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución. El precedente Constituye para las autoridades una fuente obligatoria de derecho.

Además, se ha señalado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso

---

[17] *Corte Constitucional, T-718/99.*
[18] *C-261/96.*

y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante.

Así mismo las decisiones judiciales no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); debiéndose respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P; (vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, debe ser aplicado al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación, la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial solo puede predicarse de las decisiones propias y de las proferidas por los superiores en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, como lo invoco en esta petición.

Existen criterios jurisprudenciales recientes sobre la concesión del derecho fundamental de libertad condicional, y en especial sobre la valoración de este factor, los invoco como elementos a considerar por el despacho, para que sean tenido en cuenta al momento de resolver la presente petición, los mismos están contenidos en la sentencias; SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019, SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/111106 STP 4236 -2020. CORTE CONSTITUCIONAL, AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, CON PONENCIA DE LA DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. En desarrollo de este precedente jurisprudencial desarrollo el análisis del factor subjetivo que debe realizar el despacho.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han desarrollado en sendas sentencias, un precedente que hoy debe aplicarse en este proceso el cual invoco como fundamento de la presente petición.

> *"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el*

artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, ***sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios ***(C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).***

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».[19]

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la valoración de la conducta, no puede hacerse, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, así mismo, la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, ***debiendo armonizarse con mi comportamiento en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.***

[19]SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019

La sola conducta punible, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como lo ha realizado el despacho desconociendo el precedente aquí invocado.

A lo anterior, debe agregarse que el artículo 68ª del Código Penal en su parágrafo primero dispone que las prohibiciones del referido artículo no aplican para la concesión de la libertad condicional.

Así mismo, es claro que existiendo otros derechos fundamentales que me son inherentes, el despacho debe valorarlos, son ellos la reeducación y la reinserción social, como se señala en las sentencias aquí invocadas. Su no valoración, conlleva a desconocer, los criterios jurisprudenciales que las Altas Cortes han incorporado, como criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal, guiados por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad, y el principio de interpretación pro homine - también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" que han quedado plasmadas en las sentencias ya reseñadas.

Ahora bien la Sala Penal, ha reiterado el criterio jurisprudencial en sentencia reciente donde manifiesta:[20]

> *"A partir de lo anterior, debe señalar esta sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.*
>
> *Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 / 14, teniendo como referencia la sentencia C- 194/ 2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.*
>
> *Así lo indicó:*

---

[20]JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-766/08 CCJ T-443/10 CC T-757/14 CC C-194/05 CC C-233/16 CC T-640/17 CC T-265/17 CC C-261/96 CC C-144/97 CSJ SP 28 Nov. 2001, Rad. 18285 CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad. 50366 C CC-148/05 CC C-186/06 CC C-1056/04 CC C-408/96 CC C-313/14 CC C-757/14 CC C-590/05 CC T-041/18

"El juicio que adelanta del juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, En este contexto, el estudio de juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -- resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizan una valoración ex - novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta ***todas*** *las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (Negrilla fuera del texto original).*

Posteriormente, en sentenciasC-233/ 2016 , T- 640 /2017 y T-265/ 2017 el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada todo únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castigan al condenado y que con ellos vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que ***no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los ejecutores, en atención a que ese período de guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.***

Así se indicó:[21]

i. ***No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal,*** *pues él sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68ª A del Código Penal.*

   En este sentido, ***la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito,*** *pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino con los principios constitucionales;*

ii. *La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;*

iii. *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional,* ***pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo , la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

[21] STP 15 806 2019 radicado 1076 44 del 19 de noviembre 2019

Por tanto, ***la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

Esto por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conecta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv. *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

6. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y , en general, los aspectos relevantes para restablecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene en el artículo 64 del Código penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y está Corporación.*[22]

Como colorarío de lo reseñado, se ha de decir que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia aquí reseñada, debe ser aplicado en mi caso. La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la

[22]SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/111106 STP 4236 -2020.

fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumplo claramente en mi caso he estudiado, he trabajado y mi comportamiento en prisión permiten inferir que he cumplido con mi proceso resocializador, además téngase en cuenta que la libertada condicional es el primer paso que se puede dar como periodo de prueba para decir que quien ha estado en prisión está apto para reintegrarse plenamente a la sociedad , pues al fin y al cabo se está en un periodo de prueba en donde se han de cumplir las obligaciones que se imponen por el periodo de prueba correspondiente, solo cumpliendo se libera totalmente al penado de sus obligaciones.

*En desarrollo de lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha manifestado "**que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal**." , en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: "**La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**"[23]*

Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º. del artículo 4º. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que

[23] Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, *el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización es* ***imperioso para el funcionario judicial referirse al mismo situación que el despacho no ha realizado, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,...*** *...*

De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, Él comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. ***El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.***

El despacho desconoce que la prisión no es un espacio para la resocialización, aquí las PPL nos encontramos en una situación de especial vulnerabilidad que, aunada a la frecuente falta de políticas públicas o una ineficaz política

penitenciaria y carcelaria, "ha significado frecuentemente que las condiciones en las que se mantiene a estas personas se caractericen por la violación sistemática de sus [DD.HH.].como lo señala la Corte interamericana para que los sistemas penitenciarios, y en definitiva la privación de libertad como respuesta al delito, cumplan con su finalidad esencial, es imprescindible que los Estados adopten medidas concretas orientadas a hacer frente a estas deficiencias estructurales." [24] ***Porque "cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona, en vez de proporcionar protección, se convierten en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación." [25].***

Lo anterior es desconocido por el despacho y no corresponde a mi realidad, no puede tenerse además como pretexto para negar mi libertad condicional.

D. ***DE LA APLICACIÓN DEL AUTO 157 DE 2020 Y AUTO 486 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL***

En desarrollo de sus funciones, y con el fin de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dad la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del 6 de Mayo del 2020, ordena medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter - comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el juez de tutela sí podía, en casos como el presente y ante una

---

[24] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 2.
[25] *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 3-4.*

*vulneración masiva de derechos fundamentales, **emitir órdenes inter comunis que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados**". El criterio jurisprudencial es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.*

En los autos de referencia la Sala de seguimientos de la Corte Constitucional ha considerado que en razón de la pandemia que hoy vivimos, se hace necesario tomar medias de descongestión de los centros de reclusión del país, ordenando a las autoridades correspondientes tomar medidas efectivas para hacerlo, es así que a afirmado: :

> *".....Por su parte, el 7 de abril de 2020, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, reconoció el mayor riesgo de contagio de COVID-19 en los establecimientos de reclusión e instó a los Estados a adoptar medidas para prevenir su difusión en centros carcelarios. En este sentido, recomendó (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) reducir los grupos de personas privadas de la libertad, en casos en que sea seguro hacerlo, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos; (iii) enfatizar los esfuerzos de reducción de la población privada de la libertad en los centros de detención en los que la ocupación excede la capacidad oficial; y (iv) examinar la estricta necesidad de la utilización de la detención preventiva, en atención a la existencia de la emergencia de salud pública existente10.*
>
> *.....En atención a las advertencias de organismos internacionales de protección de derechos humanos sobre los inminentes riesgos que podría tener el contagio de COVID-19 en la población reclusa y en consideración a las altas tasas de hacinamiento y el deficiente acceso a la salud en los establecimientos de reclusión, situaciones evidenciadas ampliamente en el seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria, la Sala Especial emitió el **Auto de 24 de marzo de 2020** y, como se verá más adelante, los **Autos de 3 de junio de 2020, 157 de 2020** y el **Auto 285 de 2020** con respecto a este tema.*

.... Adicionalmente, ante las circunstancias de urgencia y gravedad registradas en el EPMSC de Villavicencio, derivadas del amplio contagio por COVID-19 de personas privadas de la libertad y personal del INPEC, el 6 de mayo de 2020, esta Sala Especial de la Corte Constitucional profirió el ***Auto 157 de 2020****, mediante el cual se adoptaron mecanismos dirigidos a reducir el hacinamiento en dicho establecimiento de reclusión. Entre las medidas ordenadas se destacan: (i) la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad; (ii) la remisión de la documentación a la Defensoría del Pueblo, en el caso de las personas sindicadas, y a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, respecto de las personas condenadas; y (iii)* ***la priorización de audiencias de libertad y estudio oficioso de sustitutos y subrogados penales por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.***

*.....Tal y como se señaló en los antecedentes, la Organización Mundial de la Salud destacó el distanciamiento social como la principal herramienta para prevenir la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión66. Este organismo internacional, recomendó a los Estados adoptar mecanismos efectivos para reducir la sobrepoblación carcelaria a través de "****la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas****".*

.....En el mismo sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas68, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito69, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos70, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos71, el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea72, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard73, el Instituto de Reforma Penal Internacional74 y el Comité Internacional de la Cruz Roja75, como ya se mencionó, recomendaron a los Estados reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad y

utilizar mecanismos de libertad anticipada, provisional o temporal de los detenidos.

.....En consecuencia, si bien el ***Auto 157 de 2020*** *se dirigió a reducir la congestión en el establecimiento de reclusión de Villavicencio como mecanismo para fortalecer la contención del COVID-19 en el mismo, - en un primer esfuerzo para proponer medidas de mitigación y prevención a la situación en un contexto de inminente afectación y desconocimiento de la contingencia-, es necesario ahora reorientar los esfuerzos tanto a la reducción de la congestión en los centros de reclusión afectados, como al fortalecimiento de los mecanismos para prevenir el contagio, como herramientas que permitan garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.*

.....A su turno, las autoridades judiciales competentes deberán resolver, de oficio o a petición de parte, las solicitudes de prisión domiciliaria o libertad condicional, de conformidad con los requisitos legales que resulten aplicables. Esta medida se adopta en consonancia con lo establecido en el Auto 157 de 2020, por el cual se tomaron decisiones tendientes a reducir el hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, y en atención a las diversas solicitudes de personas privadas de la libertad que le pidieron a la Sala de Seguimiento la aplicación extensiva a otras cárceles, de las medidas tomadas en el centro penitenciario mencionado, con el fin de asegurar su derecho a la igualdad.

La corte Constitucional en atención a las advertencias de organismos internacionales de protección de derechos humanos sobre los inminentes riesgos que podría tener el contagio de COVID-19 en la población reclusa y en consideración a las altas tasas de hacinamiento y el deficiente acceso a la salud en los establecimientos de reclusión, considera que se deben tomar medias en cumplimiento de los tratados internacionales y sus propias sentencias, es así como para el caso ordena que se estudien las libertades condicionales que como en mi caso hoy está cumplida, debiendo aplicarse

además los criterios que ella misma ha señalado para su concesión, situación que desconoce el despacho, es claro que se ha ordenado que a las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; se les debe estudiar y conceder el subrogado.

Obsérvese como es la propia dirección del establecimiento que insiste ante el despacho para que me sea otorgada, al proferir conceptos favorables para que se estudie la misma, hecho que no debe desconocer el despacho, máxime que quien ha estado desarrollando mi propio proceso de resocialización es el establecimiento que hoy clama por mi libertad.

Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar, que en el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) ***reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo;*** *(iii)* ***hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita***

mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general; *(iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de "docentes e investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia" y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí recluidas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: "Segundo. ORDENAR.....; (iv) ***las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;*** *y es decir la Corte ordena en el auto referido, que no se tenga en cuenta el aspecto*

subjetivo o valoración de la conducta al momento de resolver sobre la petición de libertad condicional, debiendo observarse solo los aspectos objetivos que en mi caso se cumplen.

Como colorarío de lo anterior he de concluir con lo siguiente:

- *He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo, para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señalan los autos proferidos por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P.*

- ***Ahora bien, la corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia corte y el gobierno nacional en el auto y decreto ya reseñados.***

- *Es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia[26], debe ser aplicado en mi caso.*
- *La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento*

[26] Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

de la sanción penal. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumplo claramente en mi caso.

- ***No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal**, en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.*

- *El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable" . Lo que también rige para los condenados como ya quedo explicado.*

*E. **DESCONOCE EL DESPACHO DEL TIEMPO DE REDENCION A RECONOCER***

Considero el despacho que solo concede la redención de la pena con una jornada laboral de 48 horas, SIN tener en cuenta las horas de trabajo de los domingos y festivos, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, lo determino.

La manifestación del despacho no es cierta, y contradice lo señalado en el precedente jurisprudencial Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de julio de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez, citada en la sentencia T-121 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El despacho sistemáticamente ha venido desconociendo las órdenes de trabajo que son emitidas por la JEETE, del establecimiento en donde ha ordenado realizar actividades de trabajo con un máximo de horas de 48 semanales, además de estar justificadas por el director del establecimiento. Se dice que el director del establecimiento no ha justificado la realización de dichas labores, siendo un contrasentido, cuando existe un acta de la JETTE, que ha ordenado realizar las labores referidas, se invoca una norma modificada ***por modifica resolución 2392 de 2006, por Resolución 3190 de 2013, además de desconocer, el artículo 2.2.1.10.1.6. Del Decreto 1758 de 2015***[27]***.***

Sea lo primero advertir que el artículo 2.2.1.10.1.6. del Decreto 1758 de 2015[28] *consagra que "****la jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales".***

El trabajo es un derecho y una obligación social, este derecho de las personas privadas de la libertad aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014art. 55 que define:

> *«Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión*[29] *es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los*

---

[27] Actualmente, dicho Decreto *"regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad"*.
[28] Actualmente, dicho Decreto *"regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad"*.
[29]**Sentencia C-1510/00.** Declara la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.

procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria..»

(..)

Así mismo, el artículo 86 Ibídem preceptúa:

«Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

...

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.»

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o.Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

***PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibídem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.

Ahora bien sobre el descanso se ha dicho: "Con ocasión del trabajo penitenciario, los internos tienen derecho y deberán descansar un día de cada semana, para lo cual el director del establecimiento de reclusión organizará turnos. ***El trabajo penitenciario no puede superar las ocho horas diarias, no sólo porque las normas sobre las especiales condiciones laborales de las personas privadas de la libertad así lo estipulan, sino también porque para efectos de la redención de pena la autoridad judicial competente no puede computar más de ocho horas diarias de trabajo****., así lo reitero la corte Constitucional en sentencia T-756/15. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C, diciembre diez (10) de dos mil quince (2015).*

Ahora bien, la Corte Constitucional se pronuncio ***específicamente, en relación con el problema planteado, esto es si se ajusta a la Constitución la norma que excluye del cómputo del tiempo para la redención de la pena los domingos y festivos en que efectivamente no se realiza el trabajo, la Corte en la sentencia T-009/93[2] expresó lo siguiente:***

"El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (CP art. 1), un derecho fundamental (CP art. 25) de desarrollo legal estatutario (CP art. 53) y una obligación social. En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad". ..."La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tiene la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo".

Igualmente la Corte, en la sentencia T-121/93[3], dijo:

"El sentido literal y obvio de los artículos 530 y 532 del Código de Procedimiento Penal permite afirmar que es el trabajo efectiva y materialmente realizado el parámetro a tomar en cuenta por parte de la autoridad judicial para conceder la redención de la pena. Las autoridades carcelarias tienen la función de certificar estrictamente el tiempo que el recluso ha estado trabajando representado en horas o días de trabajo teniendo en cuenta las equivalencias establecidas por el legislador". *"Las anteriores precisiones permiten concluir la imposibilidad legal de asumir como trabajados los días que efectivamente no lo han sido. No puede confundirse la garantía del descanso remunerado en domingos y festivos con una presunción no establecida por el legislador que conduce a entenderlos como días trabajados". "Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de la pena. No*

debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral al descanso remunerado, con una decisión legislativa -hoy inexistente- en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena". ***"Considera la presente Sala***

de Revisión que el anterior pronunciamiento debe ser precisado en cuanto a que no contempla el hecho de que una persona privada de la libertad, efectivamente trabaje durante uno de los días denominados de descanso. Si bien resulta lógico afirmar que no se pueden aceptar como laborados los días que realmente no lo han sido, también es cierto que deben considerarse como laborados los días que efectiva y materialmente se han trabajado, sin interesar de si se trata de un lunes, un jueves o un domingo". *El legislador ha adoptado por una fórmula que se estima válida, razonable y proporcionada a dicha finalidad, como es la de considerar que sólo el trabajo efectivamente realizado conduce a la redención de la pena, pues, como se advirtió antes, la situación jurídica y material del trabajo de los condenados, con las finalidades anotadas, es diferente a la que ofrece el trabajo en condiciones de libertad, que ha sido objeto de un tratamiento constitucional y legal específico, en cuanto al señalamiento de unos principios básicos y un sistema de protección integral de dicha forma de trabajo, del cual forma parte la institución de los descansos remunerados.* [30]

En este contexto, la legislación establece que el trabajo penitenciario no se llevará a cabo los días domingos y festivos, ***sin embargo, en casos especiales debidamente autorizados y justificados por el director del establecimiento, las horas que se lleguen a trabajar tales días se computan como ordinarias***[31]***.*** *En consecuencia, conforme lo ha sostenido la Corte, "****debe reconocerse el trabajo realizado por el interno en días***

[30] Sentencia C-580/96. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL
Santafé de Bogotá, D.C., octubre treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y seis (1996).

[31] Ley 65 de 1993, artículo 100. *"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

dominicales y festivos, pero siempre y cuando la labor no exceda de ocho (8) horas diarias y sea autorizada por la autoridad competente y certificada por el director de la cárcel para efectos de la redención de la pena". *Es decir, de acuerdo con la posición jurisprudencial, que data del año 96, los internos pueden realizar labores de redención, durante seis días a la semana, para un total de 48 horas como lo señala el artículo 2.2.1.10.1.6. Del Decreto 1758 de 2015, sin exceder de 8 horas diarias, como lo señala la jurisprudencia, y la reglamentación del Inpec, sin importar si es festivo o Domingo.*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente: "De tiempo atrás en los establecimientos carcelarios se viene afirmando que esta Corporación, con ponencia de quien en este caso realiza idéntica labor, con fecha 24 de mayo de 1983 dispuso que los días domingos y festivos debían ser computados en forma triple, lo cual resulta inexacto, ya que la Corte en ningún momento ha afirmado lo que se predica y tampoco produjo en esa fecha, ni en ninguna otra, providencia sobre el tema y en los términos que aduce el peticionario. ***Los detenidos en verdad tienen derecho a que si desempeñan labores en los días sábados, domingos y feriados, se les certifique el tiempo laborado, se repite, sin exceder de ocho horas diarias, así coincidan con los días de visitas determinados en cada establecimiento carcelario"***[32]***.***

Por otro lado, en relación con la jornada laboral para las personas privadas de la libertad, la Resolución 3190 de 2013, Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza validos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, que modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009°, consagra en el ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: que, para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. ***Las personas privadas de la libertad***

[32]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de julio de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez, citada en la sentencia T-121 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.

Así mismo la Resolución ídem, en su ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO define las ACTIVIDADES DE SERVICIOS: como las realizadas en beneficio general de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión. La norma referida, determina qué para la ejecución de los programas y horarios los Directores de Establecimientos de Reclusión, atendiendo las condiciones de seguridad, la disponibilidad de guardia penitenciaria y las condiciones de infraestructura del establecimiento, ***organizarán horarios para la ejecución y cumplimiento de los programas y sus horas reglamentarias.***

La misma resolución en su ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: determina que para efectos de certificación de tiempo de las programas desarrollados por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la ley 65 de 1993.

Y en cuanto al descanso la reglamentación prevé: ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Para efectos de certificación, el tiempo registrad no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional./ Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin.

De lo reseñado anteriormente, se tiene que el máximo tiempo permitido a un PPL para redimir su pena es de seis (6) días, semanales, jornada laboral máxima de ocho (8) horas diarias cuarenta y ocho (48), semanales, así lo consigna la legislación, la Jurisprudencia y los actos administrativos, que reglamentan el tema en el Inpec es decir el trabajar días festivos y domingos es permitido y el tiempo se computa como día normal, obligándose siempre a tomar un día de descanso por parte del PPL.

Así las cosas para el caso se tiene que el Juez se niega a reconocer las horas laboradas en su totalidad, cuando la actividad fue calificada de satisfactoria. Advirtiendo que no tiene razón en la negativa por cuanto se laboró durante las

48 horas semanales, sin importar si fue el día festivo o domingo. Si confrontamos con el calendario los meses y semanas, encontramos el error del despacho, por cuanto está desconociendo que a la semana se permite trabajar durante seis días.

Como se puede apreciar, he realizado labores durante seis días cada semana, en jornada de ocho horas diarias, que equivalen a 48 horas semanales, no se infringe o se quebranta disposición alguna como erradamente lo manifiesta el despacho., de donde se tiene que las horas trabajadas y certificadas cumplen a cabalidad con lo reseñado en las normas y jurisprudencia, no teniendo razón el despacho en desconocerlas y en negar la redención de 24 horas como equivocadamente se hace, y la negativa de reconocer las horas laboradas en el mes de diciembre cuando la actividad fue satisfactoria y la conducta fue calificada, ejemplar como lo pruebo con el documento cartilla bibliográfica.

Para el caso, se tiene que las jornada de trabajo que se me han asignado nunca han superado las cuarenta y ocho horas semanales, que incluye días festivos, de acuerdo a la normatividad aquí invocada, y a los precedentes jurisprudenciales citados, además en desarrollo del plan ocupacional que maneja el establecimiento, en desarrollo de la resolución Resolución 3190 de 2013, norma que modifico la resolución 2932 de 2006, la cual invoca equivocadamente el despacho. Es cierto, que la labor que se realice por fuera de las condiciones legales y la jornada laboral atrás reseñada, carece de reconocimiento y en ese sentido deviene en una afectación a las garantías del interno y en una violación al reglamento del trabajo penitenciario, más aún cuando está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad[33] *y, en general, el trabajo penitenciario forzado. Situación que no se presenta, además el despacho no puede arbitrariamente desconocer que la jornada de trabajo para las PPL, en labores de redención es de 48 horas semanales, esto es se trabaja 6 días a la semana y se descansa uno, en mi caso nunca se ha desbordado la norma en mención siendo caprichosa la posición del despacho de negarse a reconocer las horas de trabajo ya referidas, desconociendo el artículo 2.2.1.10.1.6. del decreto 1758 de 2015, norma que*

[33]Decreto 1758 de 2015, artículo 2.2.1.10.1.5. *"Prohibición del trabajo forzado. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad".*

modifica cualquier contradicción que pudiera existir en la ley 65, pues también es clara al señalar que el tiempo laborado no podrá exceder de 8 horas diarias, como lo señala la jurisprudencia, y la reglamentación del Inpec, sin importar si es festivo o Domingo.

III. PETICION

En razón de lo anterior y por ser procedente solicito es que solicito al AD_QUEM se digne revocar la decisión que impugno y como consecuencia se reconozcan las horas que han sito certificadas por el COBOG, como trabajas para redimir mi pena. Así mismo se me conceda mi libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en al artículo 64 del C.P, y en desarrollo de los preceptos jurisprudenciales invocados en el presente escrito.

De la Señora Juez;

PRETEL ANTONIO PEÑATES

CC No. 80011952 DE BOGOTA D.C.

Bogotá, junio 15 del 2021